



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-808/2024**

**PARTE ACTORA: ANA IRIS OJEDA  
LÓPEZ Y ARMANDO GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS  
GRAJALES**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE  
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ana Iris Ojeda López** y **Armando González Martínez**, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado tres de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio **JDC/258/2024** y **acumulado**, en la que, entre otros temas, restituyó en el ejercicio de su cargo al agente de policía de Rincón Moreno, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Contexto de la controversia .....	8
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	9

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al resultar **infundados** los planteamientos de la parte actora, pues se sostiene la legalidad de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al restituir en su cargo al agente de policía de Rincón Moreno toda vez que la autoridad facultada para realizar dicho procedimiento es la Asamblea General Comunitaria, al ser una comunidad que se rige por su propio Sistema Normativo Interno.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Elección de la agencia.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria para la renovación de las autoridades municipales en la agencia de Rincón Moreno, para el periodo dos mil veinticuatro, en la que resultó electo como agente de policía el ciudadano Santiago López Reyna.
2. **Asamblea.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria para deliberar el tema en relación con la conducta indebida del agente de policía de Rincón Moreno; asimismo, se llevaría a cabo la votación para la elección de un agente de policía interino y su suplente.
3. **Remoción del agente de policía de Rincón Moreno.** El dieciocho de octubre, a través de una sesión extraordinaria celebrada por el cabildo del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca<sup>2</sup>, se aprobó remover al agente de policía Santiago López Reyna, y ordenó expedir el nombramiento al ciudadano Alexis de Jesús Martínez Robles como encargado de la Agencia.
4. **Demanda local.** El siete de junio y cuatro de noviembre, Santiago López Reyna impugnó, entre otros temas, su remoción como agente de policía.
5. **Sentencia impugnada.** El tres de diciembre, el TEEO emitió sentencia en el juicio JDC/258/2024 y acumulado<sup>3</sup>, en la que

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año.

<sup>2</sup> En adelante ayuntamiento.

<sup>3</sup> Los cuales fueron encauzados a juicios ciudadanos de los sistemas normativos internos, toda vez que la controversia versó en el contexto de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno asignándoles las claves de expedientes JDCI/69/2024 y JDCI/70/2024.

determinó restituir al actor como agente de policía, al concluir que su remoción no fue llevada a cabo por la por Asamblea General Comunitaria de conformidad con su sistema normativo interno<sup>4</sup>, al ser la máxima autoridad en la comunidad.

## **II. Trámite del juicio federal**

**6. Demanda.** El nueve de diciembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

**7. Recepción y turno.** El dieciséis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-808/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, al no tener cuestiones pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

---

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como SNI.



Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que ordenó restituir al actor de la instancia local en su cargo como agente de policía de Rincón Moreno, en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción<sup>5</sup>.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, como se expone a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

12. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue emitida el **tres de diciembre**; si la demanda fue

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio); y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

<sup>6</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

presentada el **nueve de diciembre** siguiente, su presentación es oportuna<sup>7</sup>.

**13. Legitimación e interés jurídico.** En relación con **Ana Iris Ojeda López**, se cumplen los requisitos toda vez que ante la instancia local fungió como tercera interesada, aunado a que dicha calidad es reconocida por el TEEO a través de su informe circunstanciado; de igual forma, aduce que la determinación del TEEO le depara una afectación.

**14.** Por cuanto hace a **Armando González Martínez**, el Tribunal responsable a través de su informe circunstanciado señala que se desconoce su personalidad jurídica, toda vez que la resolución impugnada no le causa ninguna afectación a su esfera de derechos, ya que él no fue parte procesal del juicio local.

**15.** No obstante, en el caso en particular, el promovente señala ser residente de la agencia de policía Rincón Moreno la cual se rige bajo sus propio SNI y que como habitante se ve afectado directamente con la restitución del agente de policía, al manifestar que ha sido testigo de actos y conductas que este ha realizado en perjuicio de la paz y estabilidad social de su comunidad.

**16.** Bajo esa tesitura, esta Sala Regional a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, se tiene por cumplidos dichos requisitos, toda vez que, si bien no formó parte de la cadena impugnativa ante la instancia local, aduce sufrir una afectación

---

<sup>7</sup> Lo anterior sin contemplar sábado 7 y domingo 8 de diciembre, al no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral.



directa por la determinación del TEEO y acude en defensa de tales derechos<sup>8</sup>.

**17. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Contexto de la controversia**

**18.** El presente asunto tiene su origen con el escrito de demanda presentado por Santiago López Reyna ostentándose como agente de policía de Rincón Moreno, en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al considerar, entre otros temas, que la remoción de su cargo, misma que fue aprobada por el ayuntamiento, fue indebida.

**19.** Al respecto, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, restituir al actor en su cargo como agente de policía, al advertir que la remoción no fue realizada mediante un procedimiento conducido por la Asamblea General Comunitaria de Rincón Moreno al ser la autoridad facultada para ello, y no así el ayuntamiento.

**20.** Ahora, ante esta instancia, la parte actora solicita se revoque dicha determinación, pues en su estima fue correcto que el ayuntamiento removiera de su cargo a Santiago López Reyna, toda

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con sustento en el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 28/2011** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**

vez que se encuentran ante una situación grave, al haber realizado actos en contra de la comunidad.

#### **CUARTO. Estudio del fondo de la *litis***

##### **Pretensión y tema de agravio**

21. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y se remueva del cargo al agente de policía de Rincón Moreno.

22. Para sustentar lo anterior, señalan como único tema de agravio el siguiente:

- **Indebida fundamentación y motivación**

23. En ese orden, esta Sala Regional se avocará al estudio correspondiente a efecto de verificar si, tal y como lo menciona la parte actora, el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado o, por el contrario, la sentencia emitida por el TEEO se encuentra apegada a Derecho.

##### **Planteamientos**

24. La parte actora manifiesta que si bien es cierto en aquellas agencias que se rigen por su SNI el ayuntamiento tiene la obligación de respetar y no entrometerse, esa situación no resulta aplicable cuanto se trata de la remoción del mismo.

25. Lo anterior, ya que al razonar como lo hizo el TEEO, se anularían los sistemas de responsabilidad administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-808/2024

sancionadora a los que están sujetas las personas servidoras públicas, como en el caso lo son las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

**26.** Asimismo, aducen que la responsable parte de una premisa errónea porque si bien una forma de terminar el cargo de las personas servidoras públicas es con el procedimiento que estableció la Sala Superior en el precedente SUP-REC-55/2018, lo cierto es que ese precedente hace referencia a la terminación anticipada de integrantes de un ayuntamiento, y no así de autoridades auxiliares.

**27.** En ese orden, señalan que pueden ser sujetos a diversos procedimientos administrativos contemplados en el artículo 115 de la Constitución federal, sin importar si son del sistema de partidos políticos o de usos y costumbres, en las que puede traer consigo la revocación por causales graves contempladas en la Ley Orgánica Municipal<sup>9</sup>, en específico los artículos 58, 59 y 60 de la LOM de Oaxaca.

**28.** De ahí, que la determinación del TEEO donde señaló que en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, solo la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano deliberativo es quien puede determinar la remoción de las personas integrantes del ayuntamiento, vulnera el esquema competencial de otros poderes.

---

<sup>9</sup> En adelante LOM.

**29.** Por otro lado, la parte actora señala que en el artículo 79 de la LOM de Oaxaca se establece la obligación de los ayuntamientos de respetar la elección bajo el SNI de las autoridades auxiliares, donde no pueden intervenir en el proceso para elegir a su agente de policía.

**30.** Sin embargo, respecto a la remoción, señalan que se trata de una figura jurídica distinta la cual confunde la autoridad responsable, porque, de la sentencia, se entiende que tanto la elección como la remoción del cargo corresponde determinarlo a las autoridades comunitarias, lo cual, a su consideración, resulta incorrecto, ya que para conocer y resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa, se debe estar a lo previsto en los artículos 58, 59 y 60 de la LOM.

**31.** En ese sentido, manifiestan que el ayuntamiento sí tiene competencia para poder remover de su cargo al agente de policía de Rincón Moreno, dándole su derecho de audiencia y respetando las formalidades esenciales de este, pues insisten en que, si bien son electas a través de su SNI, es una autoridad que pertenece a la administración pública municipal, de ahí la competencia del ayuntamiento.

### **Consideraciones del TEEO en la sentencia controvertida**

**32.** En relación con los agravios realizados por Santiago López Reyna en su calidad de agente de policía de Rincón Moreno, relativos a la carencia de facultades del ayuntamiento para revocarlo de su cargo, el TEEO los declaró fundados.



33. En esencia, la responsable manifestó que la comunidad de la agencia de policía Rincón Moreno tiene derecho a determinar su propia forma de gobierno interno, como fue reconocido a través de la sentencia emitida en el juicio JDC/11/2022 encauzado a JDCI/89/2022.

34. En ese sentido, al elegir a su autoridad por medio de su SNI se debe regir por las reglas de dicho sistema; de ahí, que la agencia de policía Rincón Moreno goce de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, social, política y cultural.

35. Con base en lo anterior, el TEEO concluyó que el ayuntamiento carece de facultades para realizar la remoción del agente de policía bajo el argumento de que puso en riesgo la paz y la estabilidad en la comunidad, pues dicha facultad es exclusiva de la Asamblea General Comunitaria.

36. Del acervo probatorio, advirtió la existencia de un escrito donde el presidente del comisariado ejidal y la presidenta del comité ciudadano de la agencia de Rincón Moreno solicitaron la remoción de Santiago López Reyna como agente de policía; ahí mismo, advirtió un acta de asamblea, donde se aprobó la designación de las personas que ocuparían el cargo de agente municipal y su suplente de manera interina.

37. Asimismo, constató la existencia de un oficio signado por el director de gobierno municipal del ayuntamiento, por el que determinó que el ayuntamiento tiene facultades para remover de su

cargo a agentes municipales, de policía y representantes de núcleos rurales en cualquier momento y por causa grave, con base en los artículos 78 y 79 de la LOM.

**38.** Posteriormente, el director de gobierno municipal emitió el dictamen DMG/02/2024 donde reiteró los fundamentos para declarar procedente la remoción y nombramiento de una persona suplente, aprobado en sesión extraordinaria de cabildo por las personas integrantes del ayuntamiento.

**39.** Lo anterior, para la responsable, evidenció una vulneración al reconocimiento y al derecho de la comunidad de Rincón Moreno a su libre determinación y su formas propias de gobierno interno.

**40.** Máxime, que de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-55/2018, para realizar el procedimiento de remoción se necesita el cumplimiento de requisitos específicos para que esta sea válida, como lo son la emisión de una convocatoria, garantía de audiencia y ser aprobada por mayoría calificada.

**41.** En consecuencia, para el Tribunal local la remoción del agente de policía no fue válida al no derivar de un procedimiento realizado por la Asamblea General Comunitaria de Rincón Moreno, de ahí, que ordenara su reinstalación inmediata al cargo.

### **Decisión**

**42.** A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, pues contrario a lo que sostiene la parte actora, la



sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada como se explica a continuación.

### **Justificación**

#### **Fundamentación y motivación de los actos emitidos por las autoridades electorales**

43. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

44. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

45. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la

actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

46. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>10</sup>.

47. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado<sup>11</sup>.

48. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

49. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".



50. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **Revocación de mandato**

51. Para la Sala Superior de este Tribunal los derechos de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas implica elegir a sus autoridades, pero también crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de esos derechos fundamentales.

52. Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución local se establece expresamente en su artículo 113 que “la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

53. En el artículo 78 de la LOM de Oaxaca, se prevé que, para el caso de remoción de agentes municipales, de policía y representaciones de núcleos rurales elegidos por usos y costumbres, estos se seguirán respetando por el ayuntamiento.

**54.** En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional de las comunidades indígenas, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

**55.** Ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución federal prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto<sup>12</sup>.

**56.** En ese orden, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, la Sala Superior consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

### **Caso concreto**

---

<sup>12</sup> Criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.



**57.** En el caso, esta Sala Regional determina que fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local al ordenar la restitución del agente de policía de Rincón Moreno, pues es un tema que compete totalmente a la Asamblea General Comunitaria y no así al ayuntamiento.

**58.** Es importante traer a colación que la agencia de policía Rincón Moreno se rige por un sistema normativo interno donde la autoridad máxima es la Asamblea General Comunitaria, de acuerdo a lo resuelto por el TEEO a través del juicio JDC/11/2022 encauzado a JDCI/89/2022.

**59.** Al respecto, esta Sala Regional ha manifestado que la Asamblea General Comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.

**60.** Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

**61.** Ahora bien, como se mencionó, este órgano jurisdiccional encuentra ajustada a Derecho la sentencia emitida por el TEEO, al estar debidamente fundadas y motivadas las consideraciones por las

que determinó restituir en el cargo al agente de policía, como se explica a continuación.

**62.** De las constancias que obran en autos, se advierte un oficio de doce de junio<sup>13</sup>, signado por las personas integrantes del comité ciudadano “Rincón Moreno S.C.” donde comparecieron ante el ayuntamiento a fin de solicitar la remoción del agente de policía en términos del artículo 78 de la LOM.

**63.** Ahí mismo, informaron que las personas habitantes de la agencia de policía Rincón Moreno, a través de una Asamblea, designaron al ciudadano Antonio López Vásquez como agente de policía interino y a la ciudadana Amelia de la Cruz Hernández como su suplente; lo anterior, a efecto de que llevaran a cabo una sesión extraordinaria de cabildo y se reconociera a la nueva integración.

**64.** Posteriormente, el dieciséis de octubre, el director de gobierno municipal emitió un dictamen<sup>14</sup> por el que presentó ante el ayuntamiento el procedimiento de remoción iniciado al agente de policía de Rincón Moreno de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la LOM, mismo que fue aprobado por dicho órgano municipal el dieciocho de octubre siguiente, a través de una sesión extraordinaria de cabildo<sup>15</sup>.

**65.** Ahora, como se adelantó, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, porque la remoción del agente

---

<sup>13</sup> Visible a partir de la foja 284 del cuaderno accesorio 1.

<sup>14</sup> Visible a partir de la foja 353 del cuaderno accesorio 1.

<sup>15</sup> Visible a partir de la foja 370 del cuaderno accesorio 1.



de policía de Rincón Moreno es un procedimiento que le corresponde realizar a la Asamblea General Comunitaria.

66. Es decir, es una decisión que se debe tomar por la voluntad mayoritaria de las personas asambleístas y no por las personas que integran el ayuntamiento, como evidentemente aconteció.

67. Es importante precisar a la parte actora, que si bien el artículo 78 de la LOM en Oaxaca establece que el ayuntamiento, en cualquier tiempo y por causa grave, podrá remover de sus cargos a agentes municipales, de policía y representaciones de núcleos rurales, lo cierto es que pierde de vista que al final de ese artículo se menciona lo siguiente:

**Artículo 78.**

**“...En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento”.**

68. En dicho precepto legal se tratan dos aspectos distintos, el primero, donde menciona las facultades del ayuntamiento para remover a las autoridades auxiliares; y en segundo, la excepción que prevé para los temas de remoción cuando se tratan de autoridades auxiliares que fueron electas a través de usos y costumbres, como en el caso ocurrió con el agente de policía de Rincón Moreno.

69. En dicho ordenamiento, es muy clara la expresión donde indica que el ayuntamiento deberá respetar los procedimientos que

empleé la Asamblea General Comunitaria en casos de remoción de alguna autoridad auxiliar, llámesele agente municipal, agente de policía o representaciones de núcleo rurales.

**70.** De ahí que, contrario a lo alegado por la parte promovente, tanto la elección como la remoción de una autoridad auxiliar, como en el caso lo es la agencia de policía Rincón Moreno, debe realizarse bajo el escrutinio de la Asamblea General Comunitaria, pues si bien se tratan de actos distintos, es la misma Asamblea quien debe pronunciarse al respecto.

**71.** En ese sentido, no es posible concluir que el ayuntamiento se encuentre facultado para realizar el procedimiento de remoción del agente de policía, tal y como lo sostuvo la responsable, porque al haber sido electo a través de una Asamblea General, lo conducente es que el procedimiento de su remoción sea realizado también por la misma. De ahí, que la remoción aprobada por las personas que integran el ayuntamiento no tenga validez.

**72.** Ahora, por cuanto hace a los argumentos de la parte promovente donde aducen que el Tribunal local de manera indebida citó el precedente SUP-REC-55/2018 de la Sala Superior, tampoco le asiste la razón.

**73.** Lo anterior, toda vez que el precedente es un parámetro utilizado para que, en casos de revocación de mandato o remoción de alguna autoridad que se rija bajo un SNI, se cumplan con ciertas formalidades y requisitos específicos a efecto de no vulnerar algún derecho que le es inherente.



74. Ello, porque si bien las comunidades que se rigen bajo SNI cuentan con autonomía y libre determinación, las mismas no quedan exentas de cumplir con las formalidades establecidas para un debido proceso, ya que esos derechos no son absolutos, pues encuentran uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de las personas que las integran, consagrados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales.

75. Así, uno de los límites de las comunidades al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones o de afectación en la esfera individual de alguna persona que las integra, es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oída antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

76. De tal suerte que en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

77. En el caso, no es óbice para este órgano jurisdiccional que en la comunidad de Rincón Moreno se llevó a cabo una Asamblea el pasado veintiocho de mayo, donde se aprobó la designación de un nuevo agente de policía interino y su suplente.

**78.** No obstante, de la Asamblea celebrada no se desprende que haya cumplido con las formalidades que la Sala Superior de este Tribunal determinó a través del juicio SUP-REC-55/2018.

**79.** Ahí, la Sala Superior asentó los requisitos que debe tener un procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno *-lo que en el caso se pretendió realizar con el agente de policía de Rincón Moreno.*

**80.** Dichos requisitos son: la emisión de una convocatoria donde específicamente sea para la terminación anticipada de mandato; avalar la garantía de audiencia y que la decisión se tome por la mayoría calificada de las personas asambleístas.

**81.** Sin embargo, contrario a ello, se advierte que la reunión de la Asamblea se debió única y exclusivamente para designar a las nuevas autoridades auxiliares de la agencia de policía que fungirían de manera interina; no existió una garantía de audiencia para el agente de policía a efecto de que fuera escuchado por la comunidad y, finalmente, al haberse tratado un tema diverso, la votación de la comunidad no puede ser vinculante para la remoción del agente de policía.

**82.** De ahí, que resulte evidente que no se llevó a cabo un debido procedimiento de remoción del agente de policía de Rincón Moreno.

**83.** En ese sentido, es dable concluir que la decisión del Tribunal local fue emitida conforme a Derecho toda vez que la misma fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-808/2024

sustentada en lo previsto en la normativa electoral aplicable al caso concreto, sin que los argumentos vertidos por la parte actora sean de índole suficiente para desestimar dicha determinación.

### **Conclusión**

**84.** Al haber resultado **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**85.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**86.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**87.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**SX-JDC-808/2024**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.